

Información Judicial (Unidad General), una vez analizada la naturaleza y el contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente **UT-J/0856/2019**.

Asimismo, se remitió la solicitud al Consejo de la Judicatura Federal para que se pronunciara sobre su contenido por estar involucrados algunos de sus órganos.

III. Requerimiento de informe. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/3146/2019, el Titular de la Unidad General requirió al Secretario General de Acuerdos para que se pronunciara sobre la existencia de la información y, en su caso, su clasificación.

IV. Informe de la instancia requerida. En cumplimiento al requerimiento, la Secretaría General de Acuerdos respondió lo siguiente:

*“(...) en términos de la normativa aplicable, esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que localizo **11** asuntos relacionados con acciones colectivas y pone a disposición mediante tabla anexa, los datos siguientes: tipo de asunto, número de expediente, promovente, pertinencia, tema, acto reclamado fecha de resolución y sentido de la resolución. Por otra parte, en relación con los demás requerimientos, a saber, cuántas terminadas por convenio entre las parte, cuántas en las que se hubiese condenado a la parte demandada, cuántas en las que la parte actora se hubiese desistido de la acción, demanda o instancia y cuántas en la que hubiese sido absuelta la demanda, solicitando también se me informe cuántas y cuáles de estas acciones han sido iniciadas por las instituciones a que se refiere el artículo 585 fracciones I y IV del Código Federal de Procedimientos Civiles y cuántas y cuáles por los señalados en las fracciones II y III, se informa que en el marco de las facultades de esta área de apoyo jurisdiccional, en la materia de estadística, en términos del artículo 67, fracciones XI y XVIII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no realiza estadística de los datos específicamente solicitados; por lo que no tiene un documento bajo su resguardo que los contenga de ahí que la información solicitada en esos términos sea inexistente.”*

V. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/3146/2019, de veinticinco de octubre de de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General remitió el expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia, a efecto de que le diera

el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo por parte del Comité de Transparencia.

VI. Acuerdo de turno. Por acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General; 23, fracción II, y 27 de los Lineamientos Temporales.

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver las declaraciones de inexistencia de información de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I y II, de la Ley General; y 23, fracciones II y III, de los Lineamientos Temporales.

II. Análisis de la solicitud. En la solicitud se pide información estadística relacionada con asuntos jurisdiccionales que involucren acciones colectivas a partir de la entrada en vigor de las disposiciones de la materia, contenidas en el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles, y hasta la fecha de presentación de la solicitud.

Para mayor claridad, el particular desea conocer: el número de expediente, el órgano de tramitación, cuáles han sido resueltos por esta Suprema Corte, el número de las que encuentran en trámite, el número de desecamientos, sobreseimiento y finalizadas por convenio, así como el número de las cuales se condenó al actor, se absolvió al demandado o se presentó el desistimiento, y cuáles fueron promovidas por los sujetos legitimados del artículo

585 del Código Federal de Procedimientos Civiles y cuáles por los señalados en las fracciones II y III.

1. Información entregada

En respuesta a la solicitud, la Secretaría General de Acuerdos manifiesta que localizó **11** asuntos relacionados con acciones colectivas, detallando en un cuadro la información relativa al proceso constitucional en el que se analizó, el número de expediente, el promovente, el órgano resolutor, el tema, el acto reclamado, la fecha de resolución y su sentido.

En consecuencia, se *instruye* a la Unidad General para que haga de conocimiento de dicha información al solicitante.

2. Inexistencia de la información

Sobre la estadística que pide el solicitante, la Secretaría General de Acuerdos manifiesta que, en el ámbito de sus atribuciones, no cuenta con un documento que procese la información en los términos de la solicitud, por lo que la información es inexistente.

Por tanto, este Comité le corresponde determinar si confirma o no la inexistencia de información decretada por la instancia requerida.

Pues bien, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, **que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados**, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia, de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General¹.

¹ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

De esta forma, como ha sido sostenido en otros precedentes por este Comité, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

En el caso, como ya se señaló, se pide información estadística relacionada con asuntos jurisdiccionales que involucren acciones colectivas a partir de la entrada en vigor de las disposiciones de la materia, contenidas en el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles, aunado a otros datos referente al estado procesal de los asuntos y sobre los sujetos procesales; a lo cual, la Secretaría General de Acuerdos manifestó no contar con un documento que registre la información que pide la solicitud, por lo que esta es inexistente.

Actualmente en el plano estadístico, en el que pudiera adquirir extensión la petición en cuestión, ni la Constitución General en su artículo 6º, apartado A,

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

fracción V², ni la Ley General en su artículo 70, fracción XXX³, o la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 71, fracción V⁴, establecen una obligación para la Suprema Corte de Justicia de la Nación para generar la información con las características que pide la solicitud, sino únicamente prevén que el Poder Judicial Federal debe generar las estadísticas en el cumplimiento de sus facultades, funciones o competencias, que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de su desempeño jurisdiccional, con la mayor desagregación posible.

Conforme a estas consideraciones, este Comité observa que, tal como lo señaló la Secretaría General de Acuerdos, en términos del artículo 67 del Reglamento Interior de este Alto Tribunal, no corresponde a la Secretaría General de Acuerdos llevar un registro tan detallado como el requerido por el ciudadano, por lo que en la actualidad no se cuenta con un indicador con las características específicas a que hace referencia la solicitud.

Por lo anterior, en el caso, no se está ante los supuestos previstos en las fracciones I y III, del artículo 138, de la Ley General⁵, conforme a los cuales este

² **A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y **los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.**

³ **Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones **con la mayor desagregación posible**

⁴ **Artículo 71.** Además de lo señalado en el artículo 73 de la Ley General y 68 de esta Ley, los sujetos obligados del Poder Judicial Federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: (...)

V. **Los indicadores relacionados con el desempeño jurisdiccional** que conforme a sus funciones, deban establecer;

⁵ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga

Comité de Transparencia deba tomar las medidas necesarias para localizar la información conforme al indicador requerido, o bien, generar la misma.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar la inexistencia de un documento que registre la siguiente información estadística sobre las acciones colectivas en los términos que pide la solicitud.**

No obstante la anterior conclusión, es importante que la Unidad General de Transparencia haga saber al peticionario que a partir de la consulta que realice al módulo del sistema de seguimiento de expedientes que administra la Secretaría General de Acuerdos, así como al portal de estadística @lex que integra esa Unidad General, puede acceder a información que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sistematizado, donde podría localizar información relacionada con el tema planteado en su solicitud.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la inexistencia de la información materia de la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos

de forma fundada y motivada , las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dicha facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
(...)

Jurídicos y Presidente del Comité; Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS MIJARES ORTEGA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

AEOV